

XXV. Hilo de idem, idem idem.

XXVI. Jabon de todas clases.

XXVII. Juguetes para niños, de todas clases y materias.

XXVIII. Loza ordinaria de barro, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.

XXIX. Libros, folletos y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente.

XXX. Manteca de cerdo.

XXXI. Miel de caña.

XXXII. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas, y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840.

XXXIII. Naipes de todas clases.

XXXIV. Oro volador fino y falso.

XXXV. Pergaminos.

XXXVI. Plomo en bruto, pasta ó municiones.

XXXVII. Pólvera.

XXXVIII. Rebozos de algodón ó seda.

XXXIX. Ropa hecha de toda clase, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos.

Exceptuánse de esta prohibicion los efectos siguientes:—Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Guañtes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.—Sombreros.—Tirantes.

XL. Sal comun.

XLI. Sarapes, frazadas y cobertores de lana y algodón, mezcladas de ámbas materias.

XLII. Sayal y sayalete.

XLIII. Sebo en bruto ó labrado.

XLIV. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, bajo el concepto de que la prohibicion del tabaco en rama y cigarros de papel, está ya subsistente en virtud de la prohibicion hecha por el Arancel de 11 de Marzo de 1837; y

que la de las demas clases de tabaco, debe comenzar en 10 de Junio de 1842, por haberse publicado el 10 de Enero de 1842 el decreto prohibitorio de 20 de Diciembre anterior.

XLV. Tejidos de algodón lisos, trigueros y blancos, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVI. Tejidos de algodón lisos de colores, que no excedan de 25 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en ésta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende, no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes; pero dejan siempre en el tejido impresiones de color, bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó triguero de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

XLVII. Tejidos de algodón lisos, de colores no firmes, ó nó de ácidos, que excedan de 25 hilos, y no pasen de 30 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVIII. Tejidos lisos trigueros y blancos, en cuya composicion entre algodón mezclado con lana, ó con lino ó con cáñamo, que no excedan de 30 hilos de pié, y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLIX. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

L. Trigo y toda clase de granos y semillas, con excepcion del maíz en los casos que especifica la ley de 20 de Marzo de 1827.

LI. Zapatos y chinelas.

8. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas en los Estados para designar las épocas de

importacion, la ejercerán las juntas departamentales.

9. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su junta departamental.

SECCION TERCERA.

Derechos conforme á precios de factura.

10. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, se reducirán á varas cuadradas, y cada vara cuadrada pagará la cuota prefijada. A los no expresados en la nomenclatura de este Arancel, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les aumentará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente; y sobre el todo, pagarán el 25 por 100 de derecho.

11. El tanto por ciento que segun el artículo anterior deberá aumentarse sobre los precios de las facturas particulares, á los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura, será con arreglo á los términos siguientes:

I. A todo comestible excepto los prohibidos.	25 por 100
II. A toda mercancía tosca, conocida con el nombre de abarrotes.	20 por 100
III. A toda manufactura de lino, cáñamo ó estopa beneficiado ó sin beneficiar, de yerba ó yerbilla.	25 por 100
IV. A toda manufactura de lana.	40 por 100
V. A toda manufactura de cerda, pluma y pelo.	40 por 100
VI. A toda manufactura de algodón que no tenga medida de superficie, ó si la tiene que no exceda de una cuarta de vara en ancho.	50 por 100

VII. A toda manufactura de algodón que tenga medida de superficie y exceda de una cuarta de vara en ancho.	75 por 100
VIII. A la ferretería, mercería y quincallería.	40 por 100
IX. A las pinturas, estampas y obras hechas de papel.	30 por 100
X. A las medicinas, drogas y perfumerías.	60 por 100
XI. A la loza y cristal, sin abono de roturas.	50 por 100
XII. A los vidrios planos sin abono de roturas.	100 por 100
XIII. A los muebles.	50 por 100
XIV. A la peletería, obras hechas con ella, y talabartería.	60 por 100
XV. A los carruajes de todas clases, ó parte de ellos.	40 por 100
XVI. A los tejidos y manufacturas de lana ó seda con mezcla de metales.	20 por 100
XVII. A toda clase de instrumentos de música.	20 por 100
XVIII. A toda clase de tejidos y manufacturas que tengan mezcla de más de dos materias.	40 por 100
XIX. A las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ó en la nomenclatura.	40 por 100
XX. El derecho de importacion de joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos, será solamente de 6 por 100 sobre los precios de facturas. Exceptuándose la plata labrada, que pagará 75 centavos por cada onza de peso.	
12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de	

las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

13. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías que deben pagar por valor de factura con los aumentos respectivos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos de su legítimo valor en el concepto del administrador, contador y vistas de la aduana, podrán hacer estos empleados, reunidos en junta un aumento sobre la factura, igual al tanto que consideren disminuido. Si el tanto no excediere del 20 por 100, y el interesado no se conformare con el aumento, se nombrarán peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero nombrado por éstos, para que en el perentorio é inprorogable término de tres dias, decidan precisamente la cuestión, sin excederse en su laudo del tanto por ciento, en que se haya fijado la aduana, ó adoptar el término medio más justo entre los dos extremos. Pero si la disminución de precios en la factura ó facturas particulares fuere de más de 20 por 100, y no excediere de 25 por 100 y esto se comprobare por la decisión de la aduana y los peritos, no solo se recargará el tanto por ciento que sea, sino además un 10 por 100 sobre la factura, y sobre el total se cobrarán los derechos; mas si la disminución fuere de más de 25 por 100, en ese caso la aduana, esto es, el erario, con sujecion á la aclaracion de 14 de Noviembre de 1837, tomará precisamente las mercancías por los precios de su factura, abonándole sobre ellos al interesado un 15 por 100 por todos gastos. En todos los casos de este artículo se levantará acta por escrito, quedándose las aduanas marítimas con los datos necesarios á dar razon de los precios, pues quedan obligadas las interiores cuando notaren que son bajos, á ponerlo en conocimiento de la direccion general de rentas, la que se asegurará con las razones de la aduana marítima, ó dará cuenta al supremo gobierno si no las estimare justas y fundadas.

SECCION CUARTA.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 25 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

ART. 14.—*Comestibles y abarrotes.*

		Derechos que deben pagar.	
		Bs.	Cts.
A.			
Acero.....	quintal.	2	00
Aceite de oliva.....	"	4	00
Aceite de ballena...	"	1	50
Aguardiente de uva simple.....	arroba.	2	00
Aguardiente de ginebra.....	"	2	00
Aguardiente de rhom.	"	4	00
Almendra dulce y amarga, sin cáscara.....	quintal.	6	00
Almendra con cáscara.....	"	4	00
Azafran en seco ó en aceite.....	libra.	1	25
B.			
Bacalao y pescado seco de todas clases.	quintal.	4	00
Becerrillos y tafiletes.	libra.	0	50
C.			
Cacao de Maracaibo y Caracas.....	quintal.	6	50
Cacao de Guayaquil.	"	3	00
Idem del Pará é Islas, y cualquier otro..	"	4	00
Canela y canelón...	libra.	0	75
Cera blanca ó trigüña.....	quintal.	20	00
Cera virgen.....	"	10	00
Cerveza y sidra en botellas de uno y medio cuartillos.....	dócena.	1	50

	Derechos que deben pagar.			Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Cerveza y sidra en barriles.....	arroba.	1 50	Papel de estraza ó estracilla.....	quintal	2 50
Clavo de especia y clavillo.....	libra.	0 40	Pasas, higos, y toda fruta seca.....	"	2 00
Clavazon y tachuela de hierro de clase no prohibida.....	quintal.	3 00	Pimienta.....	arroba.	4 00
			Plumas para escribir.	millar.	2 00
					S.
E.			Sombreros hechos, de todas clases y materias.....	cada uno.	3 00
Esperma labrada...	quintal.	15 00	Sombreros en cortes.	"	2 00
Idem en marqueta...	"	7 50	Idem de paja, palma ó caña, ahormados ó doblados.....	"	2 00
			Té negro.....	libra.	0 50
			Té verde.....	"	0 75
					V.
F.			Vinagre.....	arroba.	0 50
Fierro en bruto ó labrado en barillas, barras y almadanetas.....	"	1 00	Vino blanco de todas clases, en barril..	"	1 50
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería.....	"	2 00	Vino blanco en botellas.....	"	2 00
Fierro en láminas batido ó colado y fleje.	"	3 00	Vino tinto de todas clases, en barril..	"	1 25
			Vino tinto de todas clases, en botellas.	"	1 75
					ART. 15.—Lino, cáñamo, estopa y yerbilla
H.					B.
Hilo brabante ó acarreto.....	"	10 00	Brines de lino ó cáñamo, legítimos ó contrahechos de todas clases y colores.	var. cuad.	0 06
Hojalata de todos tamaños y clases...	"	4 50			C.
			Calcetines ó medias medias de todos colores.....	docena.	0 75
P.					
Papel florete y medio florete.....	"	8 00			
Papel para cartas...	"	14 00			
Idem de marca.....	"	14 00			
Idem rayado ó dorado, ó plateado, ó adornado en su superficie, excluyéndose el papel de tapices.....	"	20 00			

	Derechos que deben pagar.			Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
M.					
Medias de todas clases y colores, para hombres y mujeres. docena.	1	25			
Medias de todas clases y colores, para niños.....	"	0 50			
P.					
Paños lisos, rayados y listados, de todas clases y colores... var. cuad.	0	80			
T.					
Tejidos lisos de todos colores.....	"	"	0	12½	
Id. labrados, adamascados, asargados, rayados y á cuadros, de todos colores.....	"	"	0	15	
ART. 17.—Sedas.					
B.					
Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados.....	libra.	10	00		
P.					
Paraguas ó quitasoles de todos tamaños. cada uno.	1	00			
S.					
Seda cruda en rama, de todas clases.....	libra.	1	00		
Id. foja ó quiña, de todas clases y colores.....					
	libra	2	00		
Id. pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores.....					
	"	2	50		
T.					
Tejidos, y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominacion.....					
	"	3	00		
ART. 18.—Algodones.					
C.					
Calcetines ó medias. docena.	0	75			
Cintas blancas y de colores.....	libra.	0	50		
L.					
Lienzos y tejidos lisos trigueños, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....					
	var. cuad.	0	12½		
Lienzos y tejidos lisos blancos, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....					
	"	"	0	10	
Lienzos y tejidos blancos y trigueños asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados.....					
	"	"	0	11	

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Lienzos y tejidos lisos, pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados y rayados, desde 26 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada	var. caud.	0 09
Id. y tejidos pintados y teñidos, de colores asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados	" "	0 10
M.		
Muselinas, linone's, gasas y otros géneros de algodón precisamente aclarinados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos	" "	1 24
Medias de todas clases y colores, para hombres y mujeres	docena.	1 25
Medias de todas clases y colores, para niños	" "	0 50
P.		
Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, hasta de una vara	cada uno.	0 06
Pañuelos blancos, lisos y de orilla, hasta de una vara	" "	0 10

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Pañuelos blancos, asargados, rayados y listados, hasta de una vara	cada uno.	0 12½
Pañuelos blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara	" "	0 15

NOTA.—Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

ART. 19.—Mezclas.

Los derechos de esta clase se computarán por la materia que más tenga el efecto, y es la primera designada en cada uno de los artículos de la siguiente nomenclatura. En caso de igualdad de materias ó duda, sobre cuál sea la que predomine, se estará al término medio de las cuotas de ambas materias.

Lienzos y tejidos lisos, blancos, trigueños y de colores de Algodon y cáñamo	var. cuad.	0 08
Idem y lino	" "	0 10
Algodon y lana	" "	0 11
Idem y seda	" "	0 18
Cáñamo y algodón	" "	0 06
Idem y lino	" "	0 06
Idem y lana	" "	0 10
Lana y cáñamo	" "	0 11
Idem y algodón	" "	0 12½
Idem y lino	" "	0 12½
Idem y seda	" "	0 18
Lino y algodón	" "	0 08
Idem y cáñamo	" "	0 07
Idem y lana	" "	0 10
Idem y seda	" "	0 18

NOTA.—Los lienzos y tejidos blancos, trigueños y de colores, asargados, labrados, adamascados, aterciopelados, afelpados,

bordados ó calados, pagarán un centavo más en cada vara cuadrada, de las cuotas prefijadas en su respectiva clase de mezclas á los tejidos lisos.

Lienzos y tejidos de		
Seda y algodón.	libra	2 00
Idem y lino.	"	2 25
Idem y lana.	"	2 50
Calcetines ó medias medias, con mezcla de lino, lana ó algodón.	docena	0 75
Casimires (género cruzado) lisos, listados y labrados, de lana, con mezcla de algodón.	var. cuad.	0 60
Cinta de lino y algodón.	libra	0 58
Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodón, para hombre y mujer.	docena	1 25
Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodón, para niños.	"	0 50
Paños lisos, rayados y listados, de todas clases y colores, de lana, con mezcla de algodón.	var. cuad.	0 80
Pañuelos lisos, asargados, listados, pintados, estampados ó á cuadros, con mezcla de algodón y lino hasta de una vara.	cada uno	0 10
Idem y lana idem.	"	0 12½
Idem y seda idem.	"	0 18
Lino y lana idem.	"	0 12½
Idem y seda idem.	"	0 18
Lana y seda idem.	"	0 20

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro y no pasen de cinco cuartas de vara en cuadro, se cuadrarán para ajustárles el derecho correspondiente á su clase.

Pañuelos de seda con

cualesquiera mezcla que no sea de metales, y cuyo ancho no exceda de cinco cuartas de vara en cuadro. libra 2 00

NOTA.—Los pañuelos con mezcla de cualquiera de las materias expresadas, bordados y calados, aunque su tamaño no exceda de una vara, los arriba designados, cuando su ancho exceda de cinco cuartas de vara en cuadro, y los tápalos y pañuelones de todas clases, pagarán sus derechos por precio de factura, con el aumento de cuarenta por ciento.

20. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los centésimos de á ciento en cada peso.

SECCION QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

21. Toca la observancia de estas formalidades, primero, á los remitentes de efectos con destino á la República mexicana; segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos; tercero, á los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

22. Cualquiera individuo que de país

extranjero envíe objetos de comercio á la República mexicana, habrá de formar una ó más facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1ª El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2ª La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3ª La inscripcion de la marca del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4ª El nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que correspondan á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso, ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que, la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos en razon del peso que contengan, deberán expresar las facturas el peso que use la nacion del puerto de la procedencia, explicando cuál sea éste.

5ª Si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos hayan de ajustarse por valor y factura, contendrán éstas la expresion por guarismo y letra del precio de cada uno de los mismos artículos, designándose cuál es la unidad de número, de peso ó de medida á que se refiere el precio. La moneda en que éste se calcule, será la mexicana ó alguna de las extranjeras señaladas para el efecto en el artículo 95, bajo la pena que impone el 96 á la infraccion.

6ª La firma del remitente.

7ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto, c-u

yo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificacion de que habla el artículo 37, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatorio por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 37.

23. Por la inobservancia á cualquiera de las siete condiciones expresadas, impondrá la junta de funcionarios designada en el artículo 13, las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario:

1ª Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1ª, 2ª y 3ª, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

2ª Por falta de la explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4ª, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiere designarse la mercancía, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel.

3ª La omision de los precios que prescribe la condicion 5ª, se corregirá ajustándose los derechos por los valores que haya traído la última factura de igual efecto que se hubiere recibido, aumentando su tanto por ciento respectivo. Si no hubiere factura de esa clase, se aforarán los efectos á precio de plaza en el puerto de la República á que llegaron: sobre ese valor se ajustarán y cobrarán los derechos de todos los efectos cuyo precio omitiere la factura; y á la cantidad que los derechos importen, se aumentará un 10 por 100, que se exigirá por vía de multa en cualquiera

de los dos casos figurados en este artículo.

4ª La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

5ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 7ª, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

24. Se prohíben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma en la partida ó partidas de la misma factura con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieren reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el artículo 35, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

25. En el caso de que un buque procediere de dos ó más puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los

efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

26. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

27. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale, y el puerto de la República mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de clase de aquellos, se expresará por guarismo y letra.

4º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que presisamente en cada uno de ellos, ponga la certificacion que expresa el art. 36. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 22 parte 7ª.

28. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, se impondrá al capitán una multa que no baje de 5 ni exceda de 25 pesos: la califica-

cion de las faltas y la imposicion de las penas, se harán por los funcionarios, y en los términos que explica el artículo 13.

29. La falta de la certificacion de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancias, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

30. La falta de la certificacion, ó la del sello, ó la de la firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

31. Está obligado tambien el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 24, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de 200 pesos por cada infraccion.

32. Asimismo obliga al capitán presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera puerto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 25, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

33. La República ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas, respecto de dichos funcionarios, en este arancel, bajo su reponsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en óbvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buque y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

34. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 24 y 31; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna, á ménos que no se salve con otra certificacion posterior.

35. En virtud de lo prevenido en el art. 24, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlineas, enmiendas raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; mas si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tenga, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirán en la multa que imponen los citados artículos 24 y 31, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

36. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art 39, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán:

Al margen, el sello consular. "Consulado ó viceconsulado de la Republica mexicana (ó de la nacion que fuere) en el puerto N. (Cuando no haya cónsules ni vice-

cónsules se dirá.—Los infrascritos negociantes en el puerto N).”

“El precedente manifiesto presentado en tantas fojas (*expresadas en guarismo y letra*) por el capitán (ó *sobrecargo*) del buque N., contiene tantos bultos (*expresense por guarismo y letra.*)”

La fecha, y la firma ó firmas.

37. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, después del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condición de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

“La precedente factura presentada por parte de N. (*el que la firma*) en tantas fojas (*en guarismo y letra*) contiene tantos bultos (*en guarismo y letra.*)”,

La fecha, y la firma ó firmas.

38. El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificación, entregará al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto, para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.—Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado; los sellará con la cre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello; este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.—El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de Hacienda, y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano, á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo del buque para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el artículo 44.

39. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación

en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificarán sus documentos; si manifestaren no estarlo, les harán ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados, no les expedirán los certificados.

40. Los propios cónsules y vicecónsules mexicanos remitirán por primera y segunda vía, cada mes precisamente, á las aduanas marítimas, de la República habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciales, tanto en los puntos de su residencia, como en los principales de la nación donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Si se imprimieren periódicos que contengan tales noticias, los remitirán también. Las que de puertos de Europa se envíen á las aduanas marítimas de la costa occidental de la República, se mandarán á cualquiera de las aduanas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, á fin de que ellas las dirijan á sus destinos por los correos de tierra. Las que de los puertos de la Asia, ó de las costas occidentales de la América del Sur y el Centro, se remitieren á las aduanas de las costas orientales de la República, se enviarán á alguna de las aduanas marítimas de Acapulco, San Blas ó Mazatlán, las cuales procederán en los términos expresados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques, á los puertos de la República.

41. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continta para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

42. Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 109, pase un buque, después de su descarga en un punto á otro de la República, para recibir efectos nacio-

nales, no volverá á pagar el derecho de toneladas; bien entendido que para disfrutar de esta excencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero ántes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

43. Llegando algun buque procedente de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitan ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo ántes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de 50 pesos. Otra multa igual se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo ántes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública.

44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante del cuerpo de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador segun lo dispuesto en el artículo 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitan, exigiéndoseles iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de

no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena del comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el artículo 38, entónces tambien serán decomisadas esas mercancías. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la Direccion general.

45. Al entregar el capitan ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de ranchos que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó ántes, si lo dispusiere el administrador.

48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado

á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

49. El administrador luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventajas por causa de arribada forzosa, á más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo, procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente, que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comi-

sionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y éste pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda, para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el artículo 38, prestando juramento, segun su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exli-

ba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

58. Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

59. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere súbdito de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y ésta nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

60. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término se entiende que aceptan.

61. Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y éste dispondrá la venta en asta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposición del dueño.

62. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 60, conteste si se hace ó nó cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

63. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

64. Cualquiera buque que fondease en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comer-

cio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se le han de pasar las visitas de fondeo y las rondas convenientes. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 ó 122, segun fuere la clase de los efectos.

65. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para las de sus facturas podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos, por los cuales se impone en los artículos 23, 28 y 30 de este arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales esté impuesta la del comiso; pues recayendo esta pena sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia, las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION SÉTIMA.

De la descarga de los buques.

66. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos.

67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capi-

tan ó la persona que comisione y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de abordo para que se reforme en el acto.

68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

69. Si la descarga no se concluyere en el mismo día, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo día y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitan ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto ó inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho contra el capitan ó sobrecargo y su buque.

71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el artículo 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que

á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así al administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado.

74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable, no es proporcionada á la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador: éste reunirá la junta de que trata el artículo 13, y ella calificará prudentialmente, tomando todos los informes que estime necesarios, si es ó nó de despacharse lisa y llanamente el equipaje. En el caso negativo, se calificará cuál sea el exceso, y aforándose éste á precio de plaza, se exigirá 50 por 100 de derechos sobre su importe.

75. Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

76. La omision de algun fardo, cajon, banil, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, no salvada con arreglo al artículo 65, se castigará con una multa igual al valor en el puerto, de la

pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la multa el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque; y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta la multa en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcionada á la pecuniaria no cumplida.

77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

78. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fueren de gravámen para los interesados y para la Hacienda Pública, conducirlos á los almacenes de la aduana podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operación aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería, y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacén pudiera esponerlos al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc.; pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á más de la del comiso del efecto.

80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del

comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, y el empleado ó empleados de la aduana ó resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de éstos, por hojas triplicadas, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, expresándose las marcas, y por número y letra los bultos, con el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

83. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador de la aduana ó el contador, y el vista que el administrador designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

84. Cuando los empleados del despacho advirtieren alguna mercancía, que aunque igual en clase, color, surtido, y ancho á otra ó otras mercancías consignadas á uno ó más interesados, viniere, sin embargo con precios diversos, pero que la diferencia no sea notable por su pequeñez, ni originada de mala fé, sino por circunstancias particulares del mercado, lo asentarán así al calce de la hoja de despacho los emplea-

dos asistentes á él, expresando su juicio y los fundamentos que tengan para ello.

85. En el caso de que las facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura, no estuvieren exactamente conformes entre sí con el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

86. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerán en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de 10 por 100: la que no excediere pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla que prepondere, conforme al art. 19. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas de los particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entónces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en las facturas.

87. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á

la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

88. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán al mejor postor con intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el administrador dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

89. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos que los pagan por nomenclatura, con arreglo á ella; y respecto de los que pagan segun factura, se valuarán por los vistas que para ello se nombren, á precio de plaza, en el puerto mexicano donde tal caso acauzca. Estos valúos se aprobarán ó reformarán segun convenga, por la junta de que trata el art. 13. De ellos se hará la baja que la misma junta, tomando los informes que estime convenientes, califique justo deducir por todos gastos, incluso los derechos en el lugar de la procedencia; y sobre el resto se ajustarán los prevenidos en este arancel.

90. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados por el artículo 88: se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños; entregándose al cónsul por la adua-

na, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

91. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado ó consignatario, una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, procediéndose respecto á éstas con arreglo á las disposiciones existentes.

92. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos, al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55. Los efectos aprehendidos en virtud de tales denuncias serán inutilizados conforme á las leyes vigentes.

93. Todas las multas ó penas pecuniarias, que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

94. Cuando por cualquiera caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delinquentes las penas personales que equivalen á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

95. Las diferentes monedas en que vengán apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán á las co-

nocidas y corrientes en la Republica. La correspondencia á que se sujetarán las aduanas marítimas para la reduccion de las monedas extranjeras será la siguiente:

	Pesos me- xicanos.	Céntimos de peso.
Una libra esterlina.	5	0
<i>Cada libra esterlina tiene 20 schelines, y cada schelin 12 peniques.</i>		
Un franco.	0	20
<i>Cada franco tiene 20 sueldos y 100 céntimos.</i>		
Un marco banco.	0	37½
<i>Cada marco banco tiene 16 schilling, y éste 12 pfenings.</i>		
Un real de vellon.	0	5
<i>Cada real de vellon tiene 34 maravedis.</i>		

96. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados á alguna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, ó á las mexicanas y no á otras. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos, obligándose tambien al consignatario á verificar la reduccion á una de las monedas expresadas; y si lo resistiere, lo hará la aduana; pero se duplicará la multa.

97. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escuela ni cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

98. A la importacion de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional que los prefijados en este arancel, y el uno por ciento establecido por decreto de 11 de Marzo de 1838; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

99. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzaran á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque.

100. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion; sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

101. El reembarque de las mercaderías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

102. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan, los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren, por sí ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

103. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

104. Luego que las aduanas marítimas reciban de los cónsules y vice-cónsules mexicanos las notas de precios de que trata el artículo 40, los administradores, contadores y vistas, conferirán entre sí lo que les ocurra sobre su exactitud. Se informarán frecuentemente de personas instruidas y de confianza, acerca del punto de precios de efectos extranjeros en los países donde se fabrican. Consultarán con ellas sobre las notas que reciban; y expondrán á la Direccion general de rentas lo que sobre ello les ocurra. Las notas citadas deberán acompañarse por cada aduana á sus cuentas anuales.

105. Este arancel comenzará á tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en las marítimas de la República, á los seis meses de su publicacion en la capital de ella.

106. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes á las que arreglan las facturas particulares; y todos á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

107. Pasados los seis meses de que trata el art. 105, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales, tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este Arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que han de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto

al comercio puramente interino de la República.

108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongán á este Arancel.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

109. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República, para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte, ó cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados en la ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma, de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

110. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto á donde se diriga, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este Arancel.

111. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado.....	2	por 100
Id. labrado quintado.....	2½	” ”
Plata acuñada.....	3½	” ”
Id. labrada quintada.....	4½	” ”

112. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta ó

en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

113. Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta, por los puertos de Guaimas y Mazatlán, bajo las formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 6 de Febrero de este año.

114. Los efectos sujetos á derechos de exportacion que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del decomiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si nó, la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos al precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitan ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

115. Lo mismo que previene el artículo anterior, se ejecutará con los efectos cuya exportacion está prohibida.

116. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DÉCIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

117. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que expresarán si se infringen las prevenciones siguientes:

118. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquier clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque, ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde, ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero.

119. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

120. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instruccio-

nes ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

121. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el artículo 91.

122. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

123. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores, el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

124. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo

de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

125. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico, con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

126. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

127. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante, por sí ó por medio de persona de su confianza; y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDÉCIMA.

Distribucion de los comisos.

128. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él, las deducciones siguientes:

1^a Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos, el 12½ por 100 sobre el avalúo.—En efectos estancados, nada.

2^a Para costas, cuando no haya reo que las pague.—La deduccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no

pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados, nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

129. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

130. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocará al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. Respecto de los vistas, considerados como aprehensores, se observará la declaracion hecha sobre el particular en 8 de Noviembre de 1841, excepto en cuanto á la facultad de designar tercios, que concedia al comandante de celadores la 2^a prevencion de la órden citada.

131. No tendrán parte en el comiso, los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

132. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deduccion prevenida por el artículo 135; pero sin que tengan lugar en este caso las

que dispone el artículo 128. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante, cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores, y el noveno restante al promotor ó promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores, en los términos que previene el artículo 130; y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana ó de celadores, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarían al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor ó promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á éstos.

133. En el decomiso de algodca en rama, hilazas y mantas de clase prohibida, cuyos efectos deben quemarse, como dispone el decreto de 21 de Octubre de 1841, se ejecutará la distribucion en los términos que explica el artículo anterior; y en el caso de no haber podido exigirse al reo la multa establecida, se repartirán á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses, los carros que se aprehendan á los contrabandistas, así como el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando según este arancel deban caer en comiso.

134. Se aplicará al erario, conforme á lo mandado en decreto de 24 de Febrero de este año, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, y para ella se observarán los artículos 129 y 130.

135. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al era-

rio, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba quemarse á consecuencia de lo prevenido en el art. 133, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

136. En los efectos prohibidos, el 12 y medio por 100 que debe cobrarse para el crario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas se sacará de aquel y de éstas si se exhibieren, haciéndose esta deduccion antes de hacerse la division por mitades entre el erario y los partícipes, que previene el artículo anterior, cuando ella tuviere lugar según el mismo artículo.

137. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 133 y 134), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, según el artículo 128; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

138. Las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

139. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, de las penas en que incurran según el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta á la Direccion general, dándola, además, al juzgado cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará

cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

140. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

SECCION DUODÉCIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

141. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes, en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso, dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, que será improrogable, á ménos que dentro del

mismo se ponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

143. En los lugares donde no haya promotor fiscal lo será el administrador de la aduana.

144. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

145. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará á más tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiera asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

147. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda

si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro; computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes, para la decision de aquella.

154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que les parezca justo y arreglado.

155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes; podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda ga-

rantir doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

157. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

158. Mediante á que la inutilizacion de todos los efectos prohibidos que denunciare su dueño ó consignatario, conforme al art. 92, deja sin lugar los fraudes y perjuicios para cuyo remedio se dictaron los decretos de 15 de Noviembre de 1841, y 5 de Febrero de 1842, quedan sin vigor dichos decretos en las aduanas marítimas y fronterizas, respecto del despacho de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan á ellas directamente de otras naciones.

SECCION DÉCIMATERCIA.

Artículo adicional.

159. El presidente de la República, con su consejo de ministros, resolverá definitivamente las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

I. Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocacion involuntaria, á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena del comiso, ó en alguna otra corporal, cuya rigorosa aplicacion puedá consi-

derarse de una severidad extremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia, y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

II. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

III. Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda exigir á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

IV. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

V. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está ó nó exento de derechos á su importacion ó exportacion.

VI. Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase de algun género, fruto ó efecto, ya por su medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2322.

Mayo 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se prorroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834, que impuso la contribucion municipal de un real á cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.